

Constitución y 24 del Código Penal en beneficio del reo no debe ser considerado como una nueva calificación de los hechos, sino como mera incidencia ejecutiva de la sentencia firme dictada y en ejecución, y así lo han venido estimando las sucesivas reformas penales sustantivas y últimamente la Ley Orgánica 8/1983, de reforma urgente y parcial del Código Penal. Que el delito haya dejado de ser militar no comporta su descriminalización o despenalización, sino simplemente que las normas a aplicar se hallen ubicadas en un cuerpo legal distinto. Que éste no sea el Código Penal Militar, sino el común no determina el cese competencial en la fase ejecutiva, pues tal hermenéutica de la disposición transitoria está desprovisto de todo fundamento lógico. En consecuencia, procede decidir el conflicto atribuyendo la competencia al Consejo Supremo de Justicia Militar.

FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para la adaptación de la sentencia dictada en la causa del mismo número 2/1981, seguida contra don Jaime Miláns del Bosch y Ussía y otros por delito de rebelión militar, a los preceptos contenidas en la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas. Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 24 de julio de 1987.

2868 SENTENCIA de 26 de octubre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1987, suscitado entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 4/1987 ha recaído la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrador:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancar Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el planteado por el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés, sobre el embargo de bienes en el procedimiento de apremio seguido por la Hacienda Pública estatal contra «Temico, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Delegado de Hacienda de Oviedo, con fecha 2 de enero actual, de conformidad con el dictamen del Servicio Jurídico del Estado, requirió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés para que se inhibiera, en autos de juicio de quiebra, número 182/1980, de «Técnica de la Minería y Construcción, Sociedad Anónima» (TEMICOSA), únicamente respecto al inmueble, propiedad de TEMICOSA, sito en Avilés, calle La Libertad, número 11, inscrito en la Sección II del Registro de la Propiedad de Avilés, tomo 1.445, libro 88, finca 6.828. Los antecedentes en que se funda el requerimiento de inhibición son los siguientes: A) Por la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Avilés, el día 31 de enero de 1979 se dictó providencia de apremio contra TEMICOSA, por diversos conceptos tributarios, dictándose el día 31 de julio del mismo año, contra el inmueble antes reseñado, presentándose el día 8 de agosto en el Registro de la Propiedad el mandamiento para la práctica de la anotación de embargo, que fue denegada el 12 de julio de 1980, al aparecer la finca inscrita a nombre de persona distinta de la Sociedad deudora;

B) Con fecha 30 de abril de 1980 se confirmó el embargo a favor de la Hacienda Pública, sobre el mismo inmueble, al haber nacido nuevos débitos contra el deudor, acumulándose el día 8 de agosto de 1981 nuevos débitos y volviéndose a confirmar el embargo sobre el inmueble el día 10 de agosto; C) El día 6 de octubre de 1981 se acordó el aplazamiento de las deudas tributarias que dieron origen al procedimiento, en aplicación del artículo 121.3, a), del Reglamento General de Recaudación y regla 69.2 y 3 de la Instrucción, al exclusivo fin de poder inscribir el bien inmueble en el Registro a nombre de TEMICOSA y anotar el embargo, lo que se hizo el 3 de noviembre, sin que en la certificación expedida dicho día por el titular del Registro hubiera constancia alguna de la situación de quiebra de la Empresa; D) Después de nuevas acumulaciones de deuda y confirmaciones del embargo, se autorizó la subasta para el día 7 de julio, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de junio de 1986 el anuncio de subasta; y el día 26 del mismo mes, el Juzgado de Avilés libró oficio a la Recaudación de Tributos a fin de que se inhiba en favor de dicho Juzgado y se abstenga de ejecutar bienes de la Entidad TEMICOSA por estar afectados al proceso de quiebra; se acusó recibo y se suspendió el procedimiento, en base a lo prevenido en el artículo 21 de la entonces vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales; E) El 5 de agosto de 1986 dictó acuerdo por el que se declaraba competente, el cual se comunica a los Síndicos de la Quiebra el 15 de septiembre, formulando recurso de alzada ante la Dirección General del Tesoro, que fue desestimado por Resolución de 12 de noviembre de 1986; F) Se tuvo conocimiento que el día 2 de diciembre de 1980 se declaró la quiebra de TEMICOSA, por el Juzgado de Avilés, sin practicarse anotación alguna de la misma en el Registro Mercantil, anotándose en el Registro de la Propiedad sobre el bien inmueble el 18 de junio de 1986, fecha muy posterior al embargo de la Hacienda Pública; G) El 26 de noviembre de 1986 se anunció por el Juzgado de Avilés la subasta de bienes de TEMICOSA en autos de quiebra 182/1980, y entre ellos, la finca objeto del apremio administrativo; el 4 de diciembre, el Delegado de Hacienda dirigió oficio al Juzgado pidiendo la suspensión de la subasta respecto a este bien embargado, por entender que está pendiente una cuestión de competencia, no accediendo a la suspensión el Juzgado. Los fundamentos jurídicos en que fundó el requerimiento de inhibición de la Hacienda Pública: los artículos 31, 33 y 34 de la Ley General Presupuestaria; el artículo 129 de la Ley General Tributaria; el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación; la regla 49.2 de la Instrucción de Recaudación y Contabilidad; artículos 1.173 y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con fundamentos en los indicados preceptos considera la Hacienda Pública que la competencia corresponde a la Administración, pues los artículos 1.173 y 1.186 se refieren únicamente a la acumulación al juicio de quiebra de los procedimientos judiciales en curso, no afectando a los procedimientos recaudatorios de apremio que tienen carácter administrativo, invocando, entre otros precedentes, el Decreto de 22 de julio de 1967, resolutorio de un conflicto planteado en términos similares al presente; sin que estas conclusiones queden desvirtuadas por la personación no admitida de la Hacienda Pública en el proceso de quiebra mediante escrito del 25 de marzo de 1983.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés acusó recibo del requerimiento; dispuso el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de quiebra y suspendió la subasta. En tiempo, formularon alegaciones al Síndico de la Quiebra, TEMICOSA y el Ministerio Fiscal, que sostuvieron la competencia judicial para proceder a la ejecución del bien inmueble en virtud del proceso de quiebra; y el Juzgado, en 27 de enero actual rechazó el requerimiento de inhibición, invocando las siguientes consideraciones: A) El requerimiento de inhibición se hace por la Delegación de Hacienda, después de haberse personado en el proceso de quiebra, y excluido de tal proceso por razones ajenas a las de este conflicto; B) El requerimiento se produce tras una interpretación errónea de un mandato judicial que recordaba la firmeza y vinculación de una resolución que había ganado firmeza; C) Los conflictos sólo pueden ser suscitados para reclamar el conocimiento de un negocio, lo que no ocurre respecto de un proceso judicial universal en el que la propia Administración intentó ser parte; D) Debe entenderse que es extemporáneo el requerimiento, puesto que había recaído providencia firme, y es que la Administración se aquietó y sólo mucho después de la firmeza de la providencia que la excluyó del proceso de quiebra promueve este requerimiento, que se juzga contrario a la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución); E) Debe entenderse que la Administración se sometió a la jurisdicción ordinaria (artículo 93 del Reglamento General de Recaudación), actuando ahora contra sus propios actos de sumisión procesal.

Tercero.—La Administración Pública, y, en su nombre, el Letrado del Estado interpuso recurso de apelación, con efecto suspensivo, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de

Oviedo. Admitido el recurso, y tramitado, fue decidido por resolución de 13 de abril actual, que confirmó la apelada, en virtud de la extractada siguiente fundamentación: Con independencia de lo afirmado en el auto recurrido respecto al planteamiento extemporáneo del conflicto, después de que la Hacienda Pública se ha aquietado con la resolución que no le tuvo como parte en el proceso de quiebra, cobra importancia singular la doctrina de la Dirección General de los Registros (Resoluciones de 25 de junio y 23 de octubre de 1979), que no obstante mantener la regla general de no suspensión del procedimiento administrativo de apremio, ello encuentra su excepción en los supuestos de que exista suspensión de pago previa al embargo administrativo, en cuyo supuesto el procedimiento administrativo se ve afectado y no cabe seguir su vía de apremio por impedirlo el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos; y habiéndose decretado la suspensión de pagos el 31 de julio de 1979, y el embargo no consta fehacientemente acordado hasta el 18 de abril de 1984, la competencia es de la jurisdicción civil, sin que la tesis de la Hacienda encuentre apoyo, en el mejor de los casos, en que la primera providencia de apremio recayó el 31 de julio de 1979, por cuanto sería simultánea al auto de suspensión de pagos, y, por ello, no cabe hablar de precedencia de la traba por parte de la Hacienda Pública.

Cuarto.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, se dispuso por providencia de 10 de junio cumplir lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y en su virtud se concedió vista al Ministerio Fiscal y a la Administración, y en tiempo y forma, el Fiscal y el Letrado del Estado han presentado las alegaciones:

1. El Fiscal sostiene que procede decidir este conflicto jurisdiccional a favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Avilés por los fundamentos siguientes: A) La cuestión consiste en determinar a cuál de las dos autoridades que le han suscitado -Delegación de Hacienda de Oviedo y Juez de Primera Instancia número 2 de Avilés- corresponde la competencia para la ejecución del bien inmueble embargado, ante la imposibilidad de que las dos autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten el mismo bien simultáneamente, de manera que el conflicto en realidad no surge por falta de competencia de unos de intervinientes respecto del otro, sino por el conocimiento simultáneo incompatible de procedimientos que tienden a la ejecución sobre un mismo elemento patrimonial de la Compañía mercantil TEMICOSA. B) Es importante significar que TEMICOSA solicitó del Juzgado, con fecha 27 de julio de 1979, declaración de suspensión de pagos, admitiéndose a trámite tal solicitud mediante providencia de 31 de julio del mismo año. Al parecer, con esta misma fecha se acordó por la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Avilés, en expediente administrativo de apremio, el embargo del bien que ha dado origen a este conflicto, siguiendo la acumulación de otros embargos cuando la Entidad ya se encontraba en situación de quiebra. C) El artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia el expediente no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda, en forma directa o indirecta, a impugnar la procedencia de la declaración judicial o a aplazar su inmediata efectividad; y agrega que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haberse constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados quedarán en suspensión y sustituidos por la actuación de los Interventores, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos; de donde resulta que la declaración de suspensión de pagos impide que el expediente administrativo siga la vía de apremio, más aún teniendo en cuenta que, en orden a la prelación de las respectivas actuaciones, la solicitud de suspensión de pagos es anterior al embargo administrativo, y según el artículo 4 de la Ley de Suspensión de Pagos, la providencia, teniendo por solicitada la declaración de suspensión, deberá dictarse necesariamente el mismo día de la presentación del escrito, y si no fuera posible en el siguiente. Una vez que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, la situación patrimonial del suspenso queda bajo la intervención judicial; todas las operaciones del suspenso precisan de la concurrencia de los Interventores judiciales, y, a semejanza de la quiebra, determina la constitución de una masa de acreedores a la que se aplican ciertos principios de aquel juicio universal, paralizándose las acciones individuales, y aunque los juicios y procedimientos pendientes siguen, se suspende su ejecución. D) Si bien la regla 49.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969 declara que no se suspenderá el procedimiento administrativo de apremio por el hecho de que el deudor comerciante hubiese solicitado declaración de hallarse en estado de suspensión de pagos, como el embargo administrativo es posterior a la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, debe darse preferencia a la actuación judicial en el procedimiento de suspensión al que quedó afectado el bien que luego fue objeto del embargo administrativo, según doctrina

establecida por las Resoluciones de la D.G.R.N. de 25 de junio y 23 de octubre de 1979, que se inspira en la mantenida por numerosos Decretos de la Presidencia en el sentido de resolver el conflicto con arreglo al criterio de la prioridad en el tiempo (DD de 5 de octubre de 1973, 21 de mayo de 1976, 8 de febrero de 1977, 26 de febrero y 15 de mayo de 1982, entre otros). De la interpretación literal de la propia regla 49.2 se llega a la misma conclusión, porque el procedimiento de apremio administrativo no se suspende y sigue adelante cuando los bienes se hayan embargado en el procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra, del deudor, sin que en tal caso los bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente, o, lo que es lo mismo, tendrá preferencia la jurisdicción ordinaria cuando el procedimiento universal esté iniciado cuando se acuerde el embargo administrativo. E) Por la acumulación de nuevos débitos a la Hacienda, se confirmó el embargo el 10 de agosto de 1981, anotándose el 3 de noviembre de 1981; pero todos estos embargos son posteriores a la declaración judicial de quiebra de TEMICOSA, acordada por auto de 2 de diciembre de 1980, por lo que no impiden, en virtud del principio de prioridad temporal, reconocer la competencia del Juzgado de Avilés.

II. El Letrado del Estado alegó que procede decidir este conflicto a favor del Delegado de Hacienda por los fundamentos siguientes: A) La suspensión de pagos y la quiebra no impone la paralización del procedimiento administrativo de apremio. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley General Presupuestaria, 129 de la Ley General Tributaria, 93 del Reglamento General de Recaudación y regla 49 de la Instrucción de Contabilidad. A tal principio general no es obstáculo la norma del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos que prevé la suspensión de embargos y de las administraciones judiciales del suspenso y que no afecta a los procedimientos administrativos (Decreto 2706/1967, de 2 de noviembre). En tal sentido el Decreto decisor de conflictos de 4 de diciembre de 1969 (referencia 3.463) declaró: «Que a mayor abundamiento, los apremios administrativos de origen tributario deben quedar excluidos de las suspensión automática prevista en el artículo 9, párrafo 5.º, de la Ley de 26 de julio de 1922, no sólo por la literalidad del precepto que alude únicamente a los judiciales, sino porque, de otra manera, se conculcaría el principio básico expresado en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual, en ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados sino se realiza el pago del débito o la consignación de su importe, precepto éste que recoge y precisa el artículo 136 de la Ley General Tributaria, insistiendo en que el apremio no se suspenderá cualquiera que sea la impugnación formulada, salvo pago, aval bancario, consignación de la deuda, cuando reclamen bienes embargados por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, a la que no se puede asimilar un expediente de suspensión de pagos instado por el propio deudor». La jurisprudencia de conflictos ha proclamado el mismo criterio en relación con la declaración de quiebra (Decreto de 22 de junio de 1967) (referencia 5.392) declara: «que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Delegado de Hacienda de aquella provincia, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en el expediente fiscal de apremio en que fueron embargados unos bienes de cierto deudor respecto del cual se tramita un procedimiento judicial de quiebra necesaria en el que figura dentro de los ejecutivos acumulados un embargo anterior sobre bienes del mismo. Que la pretensión judicial de que el procedimiento administrativo sea acumulado al juicio universal de quiebra no puede ser tenida en cuenta pues evidentemente queda fuera de la vis atractiva de ésta, tal como queda determinado en los arts. 1.173 y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se refieren más que a la acumulación de procedimientos judiciales». B) En caso de embargos administrativos y judiciales sobre el mismo bien, la preferencia debe reconocerse a favor del primeramente practicado con independencia de la existencia de un proceso concursal; en tal sentido, el Decreto de 22 de junio de 1967 declara que el hecho de que uno de los procedimientos sea un juicio universal de quiebra no altera, ni en favor ni en contra, la competencia y afirma seguidamente: «Que se está, pues, ante el caso de dos autoridades competentes, cada una de ellas para su propio procedimiento, que derivan en fuerza de competencias independientes y que pueden proceder hasta el pago sobre los bienes que tienen embargados, por lo que siendo competentes los dos y habiendo coincidencia en los bienes que han sido trabajados en una y otra, el conflicto se presenta, no por la contradicción de las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos, y que la constante jurisprudencia de los Decretos decisores de cuestiones de competencia ha seguido en tales supuestos el criterio de atribuir la preferencia entre los dos embargos sobre los mismos bienes al que ha sido anterior en el tiempo». Y el Decreto de 18 de enero de 1973

(referencia 1.263), resuelve el tema de la alegada sumisión de la autoridad fiscal al orden judicial declarando que la distribución de atribuciones entre la jurisdicción y la Administración «es un problema de orden público en el que no puede admitirse la sumisión de las partes como determinadora de la competencia».

C) En atención a lo expuesto sienta las siguientes conclusiones:

a) El procedimiento administrativo de apremio, iniciado antes incluso de la suspensión de pagos y, desde luego, antes de la quiebra, es autónoma y no se ve afectado por la tramitación de estos procesos de ejecución universal que no impone la paralización de aquél.

b) Dicha paralización sólo podría producirse si se hubiera acordado un embargo judicial anterior sobre el mismo bien embargado por la Delegación de Hacienda; no existe constancia de tal circunstancia, porque la jurisdicción requerida apoya su negativa a la inhibición exclusivamente en la suspensión de pagos y la quiebra —la que además se anotó mucho después del embargo administrativo—. c) En nada afecta a dicha competencia la sumisión alegada por el órgano judicial.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Una de las consecuencias jurídicas inherentes a la quiebra y a la suspensión de pagos, es la paralización de las acciones individuales. La paralización es tan esencial en la «suspensión de pagos» como en la «quiebra», tanto que de ella toma su nombre el procedimiento de suspensión. Mediante la suspensión (también de la quiebra) el deudor se ve libre de la acción individualizada y al acreedor se le priva de la exigibilidad de su derecho, integrándose todos los créditos en una masa de acreedores, sujetándolos al convenio que ultima la suspensión, o, en su caso, a la quiebra. El indicado efecto no se produce para los acreedores con derecho a satisfacer su crédito con el valor de un determinado bien «separatio ex jure crediti», pues conservan íntegra su facultad de ejecución separada. La Ley especial de Suspensión de Pagos así lo establece (artículo 9.º), distinguiendo entre la tramitación de las acciones y los actos de ejecución sobre el patrimonio; estos son los que quedan paralizados. «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos —dice el artículo 9.º, párrafo 5.º— todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignora-dos quedarán en suspenso y sustituidos por la acción de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos». No se trata en el caso que ha dado lugar al presente «conflicto jurisdiccional» de un supuesto comprendido en la excepción que a la regla de la paralización se establece (acreedores con derecho a una ejecución separada absoluta) en el mencionado precepto. La cuestión ahora es si la regla de la suspensión comprende los procedimientos fiscales (los apremios fiscales), cuestión que se plantea, por cuanto una legislación fiscal excepcional de la suspensión (manifiestamente la regla 49 de la Instrucción de Recaudación). El inferior rango de la instrucción respecto de la Ley de suspensión de Pagos no puede aducirse para destruir la virtualidad de la excepción, por cuanto, como decimos en el fundamento siguiente, la instrucción tiene su cobertura en preceptos con rango de Ley.

Segundo.—Los Decretos decisores de conflictos, y, después, este Tribunal de Conflictos, se han pronunciado y nos hemos pronunciado reiteradamente acerca de la exclusión de la regla de la suspensión establecida por el artículo 9.º, párrafo 5.º, de los procedimientos fiscales de apremio. La doctrina de indicados Decretos, antes y después de la instrucción de 1969 (Decretos de 11 de mayo de 1932, 2 de noviembre de 1967, 4 de diciembre de 1969) ha entendido que los procedimientos que deben suspenderse son los judiciales. La jurisprudencia de este Tribunal de Conflictos ha revalidado, desde el establecimiento del sistema de conflictos diseñado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 38), la doctrina antes sucintamente mencionada. Así la sentencia del 4 de julio de 1986 afirma que la «Jurisprudencia de Conflictos lo viene admitiendo (la no suspensión de los procedimientos fiscales de apremio) así porque el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales, y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria)». La regla de la no suspensión de los apremios fiscales no resuelve, sin embargo, todos los problemas de este conflicto, pues en caso de concurrencia de «embargos fiscales» y «suspensión de pagos» (o quiebra), tendrá que dilucidarse cuál de las acciones (la fiscal o la judicial) prevalece.

Tercero.—La doctrina de los Decretos decisores de conflictos, y desde la instauración del sistema actual, la jurisprudencia de este Tribunal han consagrado la regla de la prioridad temporal del

embargo. Trasladada la regla al caso de suspensión de pagos significa que si el «embargo fiscal» precede a la suspensión de pagos, prevalece la competencia administrativa para la ejecución del concreto bien embargado actuando individualizadamente el crédito de la Hacienda; si la prioridad temporal es de la suspensión de pagos, la acción de la Hacienda tendrá que sujetarse al régimen y efectos del «proceso judicial». Pueden recordarse las declaraciones de este Tribunal (confirmadoras de una reiterada doctrina sustentada en Decretos de Conflictos) que se contienen en las sentencias de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986, como muestra de una jurisprudencia reiterada. Pueden recordarse las siguientes declaraciones: Es doctrina constante, recogida en los Decretos dictados en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, que en caso de concurrencia de embargo judicial y administrativo procede debe deferirse para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo (sentencia de 9 de julio de 1986); es doctrina generalmente aceptada a partir del Decreto de 21 de mayo de 1970, que en caso de embargo administrativo o judicial debe conferirse la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo (sentencia de 10 de noviembre de 1986). La regla es aplicable a las medidas coercitivas que conlleva la «suspensión de pagos» (o la quiebra). La aplicación de la regla de la prioridad en el tiempo, para resolver el problema conflictual, erige en dato capital el fijar cuál es el momento del embargo fiscal y el de la suspensión de pagos.

Cuarto.—En orden a la determinación del momento al que se enlaza, en su caso, la prioridad de la suspensión de pagos, se presentan, en principio, diversos criterios: El de la declaración de la suspensión de pagos, o el de la solicitud de la suspensión o el de la providencia teniendo por solicitada la suspensión. La Ley de Suspensión de Pagos establece, como se plasma en sus artículos 4.º y 8.º, un adistinción entre la «solicitud del deudor» de ser declarado en su momento en estado de suspensión de pagos (artículo 4.º) y la declaración de suspensión que hace el Juez tras el dictamen de la intervención (artículo 8.º). El artículo 9.º, párrafo 4.º, se refiere en su dición literal a la declaración (después de haberse sido declarada la suspensión de pagos), literalidad que no ha impedido a la jurisprudencia civil acudiendo a los principios inherentes al proceso de suspensión (y a los términos en que se pronuncia el párrafo siguiente) (sentencia de 4 de julio de 1966) entender que la suspensión de que habla el artículo 9.º, párrafo 4.º, es aceptada que haya sido la declaración de pagos. Una vez que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, se producen, pues, los efectos que dice el precepto antes dictado (artículo 9.º, párrafo 5.º) y, paralelamente, debe entenderse referido, al menos, a ese momento la producción de los efectos de la regla de prioridad, aunque no se desconoce que el criterio del ingreso de la solicitud en el Juzgado, con la consiguiente constatación mediante la nota de presentación, y el deber del Juez de proveer tal solicitud en el mismo día, y si no fuera posible, en el siguiente, introduciría una clarificación y simplificación. La consideración de estos distintos criterios no es un ejercicio baladí, pues los actos procesales y los del apremio fiscal se han producido con cierta coetaneidad. El análisis de los procedimientos desde el punto de vista temporal le hacemos en el fundamento siguiente.

Quinto.—La Sociedad «Técnica de la Minería y la Construcción, Sociedad Anónima» (TEMICOSA) solicitó ante el Juzgado de Primera instancia de Avilés la suspensión de pagos; la solicitud se hizo el 27 de julio de 1979 y el Juzgado la admitió a trámite, y tuvo por solicitada la declaración de suspensión de pagos, en providencia del 31 del mismo mes y año; posteriormente la Empresa fue declarada en «quiebra» (auto del 2 de diciembre de 1980). La providencia de apremio fiscal se adoptó el 31 de enero de 1979, y el 31 de julio del mismo año el recaudador dictó providencia ordenando el embargo. Este acto es el primer acto ejecutivo adoptado por el Recaudador, acto que especificó como bien a embargar el «inmueble» a que se refiere el presente conflicto (véase antecedente I). Posteriores, obviamente, han sido los necesarios subsiguientes actos para la realización del embargo (notificación, diligencia de embargo, anotación preventiva) y otros de ampliación de embargo sobre el mismo inmueble y respecto de otros «débitos». Si para resolver en favor de quien actúa la regla de prioridad entendemos que la providencia de embargo, primer acto ejecutivo del procedimiento de apremio, en cuanto —en el caso del conflicto especificó el bien inmueble, es el que debe tomarse en consideración y respecto del procedimiento judicial, fijamos el momento relevante en la providencia que tuvo por solicitada la suspensión, se producirá una coincidencia cronológica por cuanto ambos son de fecha 31 de julio de 1979. La coincidencia cronológica entre ambos actos se resuelve en favor del procedimiento judicial tanto si acudimos a la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, como, si esto no fuera decisivo, al juego de los principios, pues siendo esencial que la suspensión de pagos (y también en la quiebra) produce como efecto la paralización de las acciones individuales ejecutivas, hay que entender que la exclusión de los

apremios fiscales, opera como excepción. La regla general de la suspensión debe operar en casos en que la coincidencia temporal impide solventar la cuestión acudiendo al momento decisivo del procedimiento judicial y del apremio fiscal.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional trabado entre la Hacienda Pública -Delegado de Hacienda de Oviedo- y la Jurisdicción Civil -Juez de Primera Instancia número 2 de Avilés- debe decidirse en favor de la Jurisdicción, debiendo, en consecuencia, la Hacienda Pública abstenerse de seguir el apremio fiscal contra la finca que se identifica en los antecedentes y a salvo su derecho de hacer valer sus créditos en el proceso de quiebra, y con sujeción a las reglas materiales aplicables.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Siguen firmas.- Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.- Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 16 de noviembre de 1987.

2869 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1987 suscitado entre el Gobernador civil de Zamora y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 5/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancero Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Gobernador civil de Zamora al Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, para que se inhiba en favor del Ayuntamiento de Zamora del conocimiento del juicio de menor cuantía que se sigue ante aquél bajo el número 421/1986.

ANTECEDENTES

Primero.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zamora, a instancia de doña María Teresa Bernardo Martínez y sus hijos, Angel, Manuel, María Luisa, José María, María del Tránsito y María Teresa Crespo Bernardo, de una parte, y don José García Montón, como demandantes, y contra «Construcciones y Contratas, Sociedad Anónima» y «Mercasa», como demandados, se siguió proceso de interdicto de obra nueva, para obtener la paralización de las obras del matadero municipal de Zamora, construido, en parte, sobre terrenos de propiedad de los demandantes, sin haber seguido previamente procedimiento expropiatorio. En 18 de noviembre de 1986, recayó sentencia que estimó la acción interdictal ejercitada, y ratificó la suspensión de la referida obra que se decretó por la providencia de admisión a trámite del interdicto. Una vez firme la sentencia -que no fue apelada-, el 24 del mismo mes y año, se promovió por los actores del interdicto, el proceso declarativo a que se refiere el artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «instando la demolición» de la obra edificada sobre parte del terreno propiedad de los mismos. En la demanda se solicitó la demolición y, alternativamente, «la prestación sustitutoria del derribo, que deberá consistir en la justa indemnización congruente con el valor del terreno y las circunstancias que derivan del hecho ilegal de la perturbación, irroguen perjuicio a mis representados, incluidos los que fuesen consecuencia de esta forma indemnizatoria en el caso que estimase pertinente», precisando a continuación los conceptos indemnizatorios.

Segundo.- El 7 de febrero de 1987, el Gobernador civil de Zamora planteó el requerimiento de inhibición en favor del

Ayuntamiento de Zamora, para que el Juez de Zamora se inhiba del conocimiento del aludido proceso declarativo de menor cuantía, pues si bien, la propiedad del terreno parcialmente invadido con la construcción del matadero era propiedad de los demandantes, como reconoce el Ayuntamiento, el 17 de noviembre de 1986, por el Pleno municipal, se acordó la iniciación del procedimiento expropiatorio, a lo que ha de seguir la fijación del justo precio, a lo que equivale, según el parecer del requerimiento, la pretensión indemnizatoria deducida, fijación del justiprecio que ha de hacerse en el procedimiento expropiatorio y no en el proceso civil. El Juzgado suspendió el curso del proceso civil y dispuso el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes. Los demandantes entendieron que era improcedente el requerimiento de inhibición; la Empresa demandada «Mercasa» entendió que debía estimarse el requerimiento, y la misma posición adoptó el Ministerio Fiscal, dado que cuando se promovió el juicio de menor cuantía, ya estaba iniciado el expediente de expropiación y era «discutible ya la plenitud de derechos de los titulares de los terrenos objeto de dicho expediente».

Tercero.- El Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, el 24 de febrero de 1987, por las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, resolvió «que no ha lugar a aceptar el requerimiento de inhibición», manteniendo la competencia judicial para conocer del indicado proceso civil. El Auto del Juez de Zamora fue recurrido en apelación por el Abogado del Estado y por la representación de «Mercasa». En la apelación formularon alegaciones: A) el Ministerio Fiscal, que sostuvo debía desestimarse el recurso «declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Zamora»; B) el Abogado del Estado que pidió la revocación del auto apelado, y «acuerde la inhibición de esa jurisdicción en favor del excelentísimo Ayuntamiento de Zamora conforme a lo interesado en el requerimiento de inhibición»; C) la representación «Mercasa», que hizo la misma petición que el Abogado del Estado, y D) la de los demandantes en el interdicto y en el proceso declarativo, sostuvo la legalidad del auto del Juez de Zamora pidiendo que se desestime el recurso de apelación. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, el 22 de junio de 1987, dictó auto confirmando el auto del Juez de Zamora, y disponiendo, con las comunicaciones procedentes el envío de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos, dispuso conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración. El Ministerio Fiscal, el 22 de septiembre, entendió e interesa que el conflicto ha de ser decidido en favor de la competencia del Juzgado para entender del objeto del pleito de menor cuantía 412/1986, promovido por la demandante doña María Teresa Bernardo Martínez y otros, con las Entidades «Mercasa» y «Construcciones y Contratas», en virtud de las alegaciones que abreviadamente, son las siguientes: A) La acción ejercitada en el proceso civil, es, en primera lugar de demolición de lo construido, de la exclusiva competencia del Juez de Zamora, según lo prevenido en el artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y derivada procesalmente del interdicto de obra nueva; B) ésta -la demolición- es la acción que ha de resolverse y sólo en el supuesto de que el Juzgado no optara por la demolición podría plantearse su competencia sobre la acción de indemnización ejercitada alternativamente; C) los demás problemas suscitados (fechas de iniciación del proceso civil y del procedimiento expropiatorio, la no identidad entre expropiación del suelo y lo demás que se pide en el suplico de la demanda) serían argumentación «ad abundantiam»; D) la declaración judicial del derecho de los demandantes, es presupuesto de su actuación ulterior.

El Letrado consistorial, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Zamora, solicitó que se resolviera el conflicto planteado a favor del Ayuntamiento «atribuyendo la competencia para conocer en el caso de autos al Ayuntamiento de Zamora», petición que se fundamenta en unas extensas alegaciones, que sucintamente recogidas en estos antecedentes se apoyan en los siguientes razonamientos: A) el Juez de Zamora debió tramitar, como lo hizo, el interdicto de obra nueva, pero, aun sin haber comenzado el expediente expropiatorio, en cuanto el Juez conoció que se trataba de obra municipal, de un matadero municipal, la prosecución del interdicto vulneraba lo previsto en los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado «y otros preceptos»; B) el Ayuntamiento, al llegar al convencimiento de que el terreno sobre el que se construye el matadero no es de su propiedad, procede a poner en acción el procedimiento expropiatorio, con la consecuencia de que si el Juzgado decide la demolición de un edificio público, que, cuando llegue tal momento, y en virtud de la expropiación será de propiedad pública, no podrá acordarse tal demolición, y si opta por la indemnización, se asumen unas competencias que son de la Administración; C) la verdadera acción ejercitada es la indemnizatoria y no la de demolición; D) la paralización de la